



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

32
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1425-2017
LIMA NORTE

DETERMINACIÓN DE LA PENA

SUMILLA. La pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo cometido por el procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal. Además, debe aplicarse el beneficio procesal de la conclusión anticipada del juicio oral otorgado al procesado.

Lima, dos de octubre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **NICOLÁS VICHÍ RIVERA**, contra la sentencia conformada del seis de enero de dos mil diecisiete (folio trescientos noventa y dos); en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Elvira Varillas Albornoz, a diez años de pena privativa de libertad efectiva. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACION FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (obstante a folio trescientos cuarenta y ocho) el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas treinta minutos, aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba por el pasaje Las Margaritas s/n, distrito de Comas, fue interceptada por un vehículo menor mototaxi de donde bajaron los procesados Nicolás Vichi Rivera y Edward Jhonatan Miranda Medina.



33

Nicolás Vichi se abalanza contra la ágraviada, la amenaza con una navaja y, utilizando palabras soeces, le solicita que entregue su cartera y empieza a forcejear con ella para quitársela; esta contenía la suma de mil quinientos soles, un teléfono celular, dos cuadernos de apuntes y un llavero con tres llaves. Por su parte, el procesado Edward Miranda se abalanzó contra el testigo Miguel Ángel Varillas y la amenazó poniéndole en el cuello la navaja para que no se defiende y evite el robo de la cartera de la agraviada, para luego ambos encausados darse a la fuga, llevándose la cartera de la agraviada. Luego de los hechos, la agraviada realizó indagaciones por su cuenta, logrando ubicar a los procesados, de tal forma que al intervenir al imputado Nicolás Vichi se le encontró en su poder el teléfono celular de la agraviada, conforme con el acta de registro personal, mientras que al realizar la verificación domiciliaria y recojo de evidencias se encontró en el interior de la vivienda del procesado Edward Miranda un llavero con tres llaves y una libreta de apuntes de propiedad de la agraviada.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sentenciado Nicolás Vichi Rivera fundamentó el recurso de nulidad (folio cuatrocientos ocho) en los siguientes argumentos:

- 2.1. La Sala Superior, al emitir la sentencia recurrida, si bien le impuso diez años de pena prisión de libertad, sin embargo, no tuvo en consideración el principio de proporcionalidad y la resocialización, por lo que solicita se le impongan seis años de pena privativa de libertad.
- 2.2. Asimismo, se vulneró el debido proceso, en razón de que no se tomó en cuenta que el recurrente se acogió a la confesión sincera, ni se méritaron las pruebas ofrecidas.
- 2.3. No se consideró, para imponerse le pena, que el recurrente, al momento de la comisión de los hechos, tenía veintidós años de

edad, ni se observó que era el sustento de su familia y carecía de antecedentes penales.

TERCERO. ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DEBATE ORAL

La conclusión anticipada en el juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad¹, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos².

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Del análisis de los actuados, se advirtió que el procesado Nicolás Vichi Rivera, con el patrocinio de su defensa técnica, el abogado Julio César Vega Vitelo, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (véase el acta de audiencia pública del juicio oral del cuatro de enero de dos mil diecisiete, obrante a folio trescientos ochenta y nueve), y aceptó llanamente los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal (folio trescientos cuarenta y ocho), y renunció con ello a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral.

4.2. Está fuera de discusión la responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos, puesto que fue debidamente informado de

¹ Ley N.º 28122, artículo cinco, inciso uno.

² Recurso de Nulidad N.º 1686-2014-Lima, del once de junio de dos mil quince Sala Penal Transitoria.



los cargos imputados en su contra y con la aprobación de su abogado, de manera expresa y voluntaria, se acogió a la Ley N.º 28122, y la impugnación se circunscribe a los extremos de la determinación judicial de la pena, al alegar que se acogió a la confesión sincera, conclusión anticipada del juicio oral, es agente primario y contaba con veintidós años de edad cuando sucedieron los hechos materia de análisis.

4.3. El ilícito imputado al procesado Nicolás Vichi Rivera es el delito de robo agravado (previsto en los incisos dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), el mismo que está conminado en abstracto con una sanción no menor de doce años ni mayor de veinte años de privación de libertad. Dentro de este parámetro, la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, en la acusación escrita solicitó se le imponga al citado imputado catorce años de pena privativa de libertad.

4.4. De otro lado, la pena debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley vigente en el momento de la comisión de los hechos; sin embargo, su graduación debe ser el resultado de la aplicación del beneficio de la institución de la conclusión anticipada; al tener en cuenta, además, los criterios de determinación judicial de la pena plasmados en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, del Código Penal.

4.5. En este contexto, respecto al cuestionamiento de la pena impuesta al procesado Nicolás Vichi Rivera, la Sala Penal Superior consideró que tenía veintidós años al momento de la comisión del ilícito penal, que era agente primario (conforme obra en el certificado de antecedentes penales, obrante a folio trescientos veintiocho), sus condiciones personales, y que se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, para imponer una pena por debajo del mínimo legal para el delito en cuestión; evaluando la forma como se perpetró el robo, durante la



noche, con arma blanca (navaja) y con el concurso de personas, son motivos fundados que la Sala Penal apreció para imponerle la sanción de diez años de privación de libertad; sanción que se basó, además, en los fines de la pena (función preventiva, protectora y resocializadora) y en el principio de proporcionalidad que no solo impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, sino también que sean tan leves que entrañen una intrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos.

- 4.6. Por lo mismo, los agravios plasmados por el recurrente en su recurso impugnatorio, en el sentido de que se vulneró el debido proceso al no considerarse que se acogió a la confesión sincera; se advierte, que en autos solo existió conformidad procesal (conclusión anticipada del juicio oral) y no confesión sincera respecto a los alcances del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, puesto que, como se advierte en su declaración a nivel policial e instructiva (obstante a folio diecinueve y ciento setenta y dos, respectivamente) negó los cargos formulados por el representante del Ministerio Público considerándose inocente; y si bien tenía veintidós años de edad al momento de cometer el hecho materia de análisis, no tenía antecedentes penales, además de ser el sustento de su familia; estos son circunstancias atenuantes genéricas para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley. Por otro lado, lo argumentado, la falta de valoración de las pruebas ofrecidas, no es de recibo, por cuanto, habiéndose acogido el procesado a la conclusión anticipada del juicio oral, renunció de manera voluntaria a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

37
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1425-2017
LIMA NORTE

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del seis de enero de dos mil diecisiete (folio trescientos noventa y dos); en el extremo que condenó a Nicolás Vichi Rivera por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Elvira Varillas Albornoz, a diez años de pena privativa de libertad efectiva. Con lo demás que contiene al respecto y es materia de recurso. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

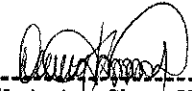
QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 ABR. 2019